**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-SP-60/2021.

ACTOR: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Acuerdo CG162/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG162/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Político del Trabajo², para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

¹ En adelante, Consejo General.

² En adelante, PT.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Carrillo, por su propio derecho, promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo CG162/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Político del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

II. Aviso de presentación. Mediante oficio IEE/PRESI-1394/2021, recibido el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado.

III. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Sustanciado el trámite correspondiente, el dos de mayo siguiente, mediante oficio IEE/PRESI-1478/2021, la Consejera Presidenta del IEEyPC, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/RA-49/2021, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente RA-SP-60/2021; se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴.

V. Recepción de escrito de Tercero Interesado. Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al IEEyPC remitiendo escrito de tercero interesado; ordenándose agregar las documentales al expediente en que se actúa.

VI. Turno a ponencia. Mediante auto dictado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

³ En adelante, IEEyPC.

⁴ En adelante, LIPEES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VIII. Que no afecte el interés jurídico del actor.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que el medio de impugnación será improcedente, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, supuesto que se cumple en el presente recurso, tal como se expone a continuación:

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el ya citado artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la LIPEES, establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes, entre otros

supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, cuyo texto a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De esta manera, se tiene que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

En el caso, el enjuiciante promueve Recurso de Apelación, en su calidad de ciudadano, a fin de impugnar:

1. La solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el PT para el proceso electoral ordinario local 2020-

2021; específicamente en lo referente al registro del C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, registrado para competir por el cargo de Síndico Propietario por el municipio de Nogales por pertenecer a un grupo vulnerable de diversidad sexual.

En el contexto de su demanda, el accionante señala como agravio lo siguiente:

I. El C. Ramón Alberto Fuentes Cruz no cumple con el requisito establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Artículo 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

(...)

IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena”.

De acuerdo con el actor, el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz entra en dicho supuesto al haber sido condenado en años anteriores por el sistema legal de los Estados Unidos de América, por lo que dichos antecedentes penales le imposibilitan cumplir con el citado requisito.

Como se advierte, el enjuiciante pretende justificar su interés, sobre la base de que, como ciudadano, se considera agraviado de que el C. Ramón Alberto Fuentes Cruz, aspirante al cargo de Síndico Propietario por el municipio de Nogales, Sonora, en el proceso electoral 2020-2021, sea postulado por el PT al no cumplir con el referido requisito.

De lo anterior se aprecia que, ninguno de los planteamientos del promovente se vincula con su posible participación como candidato al cargo al que Ramón Alberto Fuentes Cruz aspira, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a ese cargo; puesto que, de las constancias que anexó a su demanda no es posible desprender ninguno de los referidos supuestos.

Consecuentemente, este Tribunal electoral advierte que los actos impugnados no vulneran en perjuicio del actor ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir.

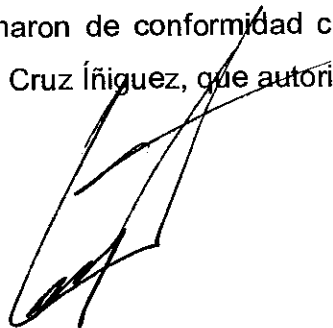
En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo conducente es desechar de plano el Recurso de Apelación.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente recurso de apelación promovido por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra del

Acuerdo CG162/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 49 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Político del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**